



Región de Murcia  
Consejería de Educación y Cultura  
SECRETARÍA GENERAL  
Inspección de Educación

Clave Inspector: JDC07F  
Código del asunto: S614  
Núm. exped.: 53/1920

Asunto: 1.2.4. Resolución Secretaria General 2019. Actividades programadas por los centros.

### INFORME DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

En relación con la comunicación interior de la Secretaria General de fecha 9 de septiembre de 2019, en la que solicita informe sobre los apartados 15.2 y 25.2 de la Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las Instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, con el fin de comprobar su adecuación a la normativa vigente en materia de currículo y de ordenación académica de la CARM, esta Inspección de Educación elabora el siguiente informe

#### VISTOS

1. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
2. Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
5. Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Infantil y Educación Primaria.
6. Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

#### CONSIDERACIONES

1. Las Resoluciones de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Infantil y Educación Primaria y para los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en sus respectivos apartados 15.2 y 25.2. ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LOS CENTROS, se hace referencia a tres tipos de actividades: actividades complementarias, actividades



29/07/2019 11:27:11  
Este es una copia escaneada impresa de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Los usuarios y destinatarios de la información en los documentos de esta naturaleza podrán solicitar copia o utilizarlos de forma gratuita o autorizada del órgano receptor de verificación (S) CARM, nº 1144-AV6-2714-2 (1) 0015591919



incluidas en los planes de actuación del proyecto educativo y actividades previstas en otros planes aprobados y acordados por el centro.

2. Las actividades complementarias vienen definidas en los artículos 25.3 f), 33.3 f) y 26.3 e) de los Decretos 198/2014, de 5 de septiembre, 220/2015 y 221/2015, de 2 de septiembre, por los que se establecen los currículos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente. Según las citadas disposiciones *"Se consideran actividades complementarias las planificadas por los maestros/profesores/departamentos que utilicen espacios o recursos diferentes al resto de actividades ordinarias del área/materia, aunque precisen tiempo adicional del horario no lectivo para su realización. Serán evaluables a efectos académicos y obligatorias, tanto para los maestros/profesores, como para los alumnos. No obstante, tendrán carácter voluntario para los alumnos, aquellas que se realicen fuera del centro o que precisen aportaciones económicas de las familias, en cuyo caso, se garantizará la atención educativa de los alumnos que no participen en las mismas."*

Por lo tanto, se consideran actividades complementarias las realizadas durante el horario lectivo -aunque a veces pueden precisar de tiempo del horario no lectivo-, y tengan un carácter diferenciado de las actividades de enseñanza-aprendizaje ordinarias, por el espacio o recursos que utilizan. Estas actividades con contenido curricular, estándares de aprendizaje e indicadores de logro son evaluables y, por tanto, la participación del profesor y del alumno es obligatoria, salvo que suponga coste económico para las familias o se desarrollen fuera del centro, en cuyo caso, son voluntarias para el alumnado.

3. En cuanto a las actividades incluidas en los planes de actuación que integran el proyecto educativo del centro, si bien los distintos decretos reguladores de las enseñanzas de primaria, secundaria obligatoria y bachillerato prevén la integración de diversos planes en el citado documento institucional, no regulan de forma expresa el carácter obligatorio y evaluable de las mismas. No obstante, tal como se desprende de la normativa autonómica sobre el currículo, los citados planes no tienen carácter curricular, ya que no se establece para los mismos un diseño que incluya y concrete los preceptivos objetivos, competencias, contenidos, metodología didáctica, estándares de aprendizaje y criterios de evaluación que deban ser desarrollados a lo largo de curso o ciclo de referencia.

Así, el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, dispone que el proyecto educativo incluirá "(...) g) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta. h) El plan de atención a la diversidad. i) El plan de acción tutorial. (...).



SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
C/ALFONSO X el Sabio, 10. 30001 Murcia. T. 968 36 00 00. F. 968 36 00 00. E. secretaria@educacion.murcia.es





En similares términos el apartado 2 disposición adicional cuarta de los Decretos 220 y 221/2015, de 2 de septiembre, dispone que *"el proyecto educativo incluirá: (...) g) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta. h) El plan de atención a la diversidad. i) El plan de acción tutorial. j) El plan de orientación académica y profesional. (...)"*.

4. Respecto a las actividades incluidas en otros planes aprobados o acordados por el centro, al igual que ocurre con las actividades referenciadas en el apartado anterior, los decretos reguladores de los currículos de primaria, secundaria obligatoria y bachillerato prevén que de la Programación General Anual de cada centro, entre otros elementos, formarán parte *"Todos los planes de actuación acordados y aprobados por el centro que no estén incluidos en el proyecto educativo"* (disposición adicional quinta, apartado 3 f) del Decreto 198/2014, de 5 de septiembre y disposición adicional cuarta, apartado 3 f) de los Decretos 220 y 221/2015, de 2 de septiembre), si bien no establecen para ellos el preceptivo diseño curricular que les otorgaría el carácter obligatorio y evaluable a sus actividades.
5. Por otro lado, los apartados 15.2 y 25.2 de las citadas Resoluciones de 29 de agosto de 2019, de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, disponen que *"De todas estas actividades, aquellas que vayan a ser impartidas por personas ajenas al claustro del centro educativo, se dará conocimiento a las familias, además de por la vía o vías que el centro utilice para dar a conocer los documentos institucionales, por medio de una relación detallada que los tutores de los distintos grupos de alumnos facilitarán a padres y madres al inicio del curso escolar con objeto de que puedan manifestar su conformidad o disconformidad con la participación de sus hijos menores en dichas actividades"*.

La participación de los padres en las actividades a las que se ha hecho referencia en los apartados precedentes está estrechamente vinculada con el alcance y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa proclamado en el art. 16.1 de la Constitución, y con el derecho que les asiste a escoger el tipo de educación que ha de darse a sus hijos. Esta libertad de elección está protegida por diferentes legislaciones internacionales y nacionales y ha sido ratificada por diferentes sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se dice en su artículo 26 lo siguiente:

Art. 26. 3. *"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"*.

En el mismo sentido, en la Constitución Española de 1978 establece en su artículo lo siguiente:





Art. 27. 3. "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Así mismo, el artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, señala el derecho de toda persona a "elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación, establece los siguientes criterios legales de directa incidencia en la cuestión planteada:

- El derecho a los padres, como primeros responsables de la educación de los hijos, para que éstos reciban la formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 4.1 a y c)
- El derecho del alumno a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones morales de acuerdo con la Constitución (artículo 6.3.e)
- Como garantía del cumplimiento de estos derechos, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 8/1985 establece que todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

Como consecuencia, los poderes públicos deben garantizar el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos reciban la formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

De esta manera, cuando se trata de actividades no obligatorias que no se corresponden con el currículo preceptivo, integrado por el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos, estándares de aprendizaje y criterios de evaluación (art. 6 de la Ley Orgánica 2/2006), como es el caso de las incluidas en los planes que integran el proyecto educativo u otros planes aprobados y acordados por el centro, su impartición puede deslizarse -STS de 11 de mayo de 2009, rec. 3971/2008- hacia el adoctrinamiento por prescindir de la objetividad, exposición crítica y del respeto al pluralismo imprescindibles, lo que puede generar una lesión en las convicciones morales de los padres, con la consiguiente vulneración de derechos y libertades fundamentales -artículos 16 y 27.3 de la Constitución-, lo que hace legítimo y conveniente que las familias se pronuncien sobre conformidad o no con el desarrollo o impartición de dichas actividades a sus hijos.



REGIÓN DE MURCIA  
SECRETARÍA GENERAL  
Inspección de Educación  
Este es una copia verificada impresa de un documento electrónico emitido por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Los usuarios y destinatarios de firma de este documento en la sede de la Inspección de Educación de la Región de Murcia, según artículo 40.1.b) de la Ley 39/2015, podrán verificar la autenticidad de la copia impresa de este documento en la sede de la Inspección de Educación de la Región de Murcia, según artículo 40.1.b) de la Ley 39/2015, o a través de la siguiente dirección de Internet: [www.inspeccion.murcia.es](http://www.inspeccion.murcia.es)





Región de Murcia  
Consejería de Educación y Cultura  
SECRETARÍA GENERAL  
Inspección de Educación

Por otra parte, en cuanto a las actividades complementarias, que tienen carácter curricular y son obligatorias y evaluables, según el Tribunal Supremo en la citada sentencia, *el hecho de que el currículo que las sostiene sea ajustado a derecho y que el deber jurídico de cursarlas sea válido, no autoriza a la Administración educativa - ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores- a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas. Dice el alto tribunal que "ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo. Las materias que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que -independientemente de que estén mejor o peor argumentadas- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa -ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales. (...)"*

En similares términos, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1981, rec. 189/1980, establece que *"En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita"*.



Este es un copia escaneada imprimible de un documento electrónico de la Inspección de Educación de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia. La autenticidad puede ser comprobada en el sitio web de la Inspección de Educación de la Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia. URL: [www.inspeccion.educacion.murcia.es](http://www.inspeccion.educacion.murcia.es)

**Región de Murcia**  
**Consejería de Educación y Cultura**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**Inspección de Educación**

Por todo ello, se considera acertado y ajustado a derecho que las Resoluciones de 29 de agosto de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Infantil y Educación Primaria y para los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato no disponga la manifestación de la conformidad o disconformidad de los padres cuando las actividades complementarias son impartidas por los maestros o profesores del claustro del centro, concedores y responsables de la aplicación del currículo, y a los que se presume ideológicamente neutrales. Cuestión diferente es cuando en la impartición de tales actividades intervienen personas ajenas al claustro del centro educativo. En este caso, puede tratarse de personas que, o bien no son docentes, y sobre ellas no recae la obligación de neutralidad ideológica, o bien no son responsables de la impartición del currículo a ese alumnado, por lo que pueden introducir concreciones en la manera de su exposición o realizar explicaciones que incurran en propósitos de adoctrinamiento desviados de los fines educativos, que sobrepasen los límites del derecho de los padres fijados por el artículo 27.2 de la CE. Ante esta posibilidad, resulta conveniente la previsión contenida en los apartados 15.2 y 25.2 de la citada Resolución, en el sentido de que los centros pongan en conocimiento de las familias las actividades que se van a realizar y las personas que las van a impartir para que los padres decidan sobre la participación en las mismas de sus hijos menores.

Esta Inspección de Educación considera adecuado a la normativa vigente en materia de currículo y de ordenación académica, lo dispuesto en el apartado 15.2 y 25.2 de la citada Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Infantil y Educación Primaria, así como lo establecido en el apartado 25.2 de la Resolución de 29 de agosto de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se dictan las instrucciones de comienzo de curso 2019-2020, para los centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, sin perjuicio del informe de legalidad que, en su caso, emita el Servicio Jurídico, como unidad competente sobre pronunciamiento de la legalidad normativa.

EL INSPECTOR JEFE  
Fdo.: Jerónimo de Nicolás Carrillo  
Firmado electrónicamente

SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA



Con esta copia personal impreso en la inspección de educación y cultura de la región de Murcia. No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento escrito de la inspección de educación y cultura de la región de Murcia. No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento escrito de la inspección de educación y cultura de la región de Murcia.